

N° 2446

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Alcance Digital N.° 48 a la Gaceta N.° 62 de Jueves 31-03-16

[Alcance número 48](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2016/03/31/ALCA48_31_03_2016.pdf) (https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2016/03/31/ALCA48_31_03_2016.pdf)

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 39616-S

NORMA PARA ESTABLECIMIENTOS DE SALUD QUE REALIZAN LA TÉCNICA DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA DE FECUNDACIÓN IN VITRO Y TRANSFERENCIA EMBRIONARIA (FIV-TE)

N° 39617-MP-MEIC

MODIFICACIÓN AL TRANSITORIO ÚNICO DEL REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CIUDADANO DEL EXCESO DE REQUISITOS Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, DECRETO EJECUTIVO N° 37045-MP-MEIC DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2012, REFORMADO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO N° 39460-MP-MEIC DEL 26 DE ENERO DE 2016

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 5 E INCLUSIÓN DEL ARTÍCULO 5 Bis AL REGLAMENTO INTERIOR DE ORDEN, DIRECCIÓN Y DEBATES DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ

PODER EJECUTIVO
DECRETOS

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGLAMENTOS

Gaceta N.º 63 de Viernes 01-04-16

Alcance Digital N.º 49

[Alcance número 49](#) ([ver pdf](#))

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 39565-MAG

REFORMA AL ARTÍCULO SEGUNDO DEL REGLAMENTO A LA LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA, Nº 26921-MAG

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ELECCIÓN DEL COMITÉ CANTONAL DE LA PERSONA JOVEN DEL CANTÓN CENTRAL DE HEREDIA

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE HEREDIA

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

RÉGIMEN MUNICIPAL

La Gaceta

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
ACUERDOS

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS, ACUERDOS NI RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

DOCUMENTOS VARIOS
GOBERNACIÓN Y POLICÍA
AGRICULTURA Y GANADERÍA
EDUCACIÓN PÚBLICA
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
JUSTICIA Y PAZ

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
EDICTOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 17 DEL REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PUESTOS

REGLAMENTOS

BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
AVISOS

RÉGIMEN MUNICIPAL

RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE NARANJO
MUNICIPALIDAD DE LIBERIA
CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PAQUERA

AVISOS

AVISOS

CONVOCATORIAS
AVISOS

NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-000936- 0007-CO que promueve Instituto Costarricense de Electricidad, ICE, Jaime Antonio Palermo Quesada, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas y cuarenta y nueve minutos de quince de febrero de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jaime Palermo Quesada, mayor, portador de la cédula de identidad N° 3-0239-0128, en su condición de Gerente de Telecomunicaciones y apoderado general sin límite de suma del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE); contra la resolución N° RCS-253-2014, de 8 de octubre de 2014, emitida por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) - “Disposiciones Regulatorias para la Implementación de la Portabilidad Fija en Costa Rica”- por estimarla contraria al artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política y al anexo 13 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Dominicana, Centro América y los Estados Unidos de América (CAFTA-DR), los que mantienen la telefonía fija como un servicio público que no fue abierto a la competencia y para cuya explotación se requiere una concesión especial legislativa. Se confiere audiencia Documento firmado digitalmente por: por quince días a la Procuraduría General de la República y a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL). En su criterio, la acción de inconstitucionalidad es el medio razonable para amparar el derecho e interés del ICE de garantizar el régimen de explotación especial, mediante concesiones legislativas, del servicio público de telefonía básica tradicional, el cual sólo puede ser explotado en virtud de concesión especial legislativa en los términos del inciso 14), del artículo 121, de la Constitución Política. A la fecha de interposición de la acción, continúa, la única concesión legal que se ha otorgado para prestar el servicio de telefonía fija es la que ostenta el ICE. Afirma que la obligación que se le impone al ICE de implementar la portabilidad numérica en el servicio público de telefonía básica tradicional, es equivalente a introducir competencia en dicho servicio; situación que viola el régimen de explotación especial, mediante concesiones legislativas, dispuesto a su favor de acuerdo con el artículo

121, inciso 14), de la Constitución Política, por ser la portabilidad un instrumento regulatorio para promover la competencia en los servicios de telecomunicaciones. Estima que la resolución de esta acción tendrá un efecto directo fundamental en la resolución final del proceso contencioso, que se encuentra en trámite, en el que, justamente, se discute si existe violación o no al régimen especial de explotación del artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política. Manifiesta que mediante el CAFTA-DR el gobierno de Costa Rica reconoció la naturaleza única de la política social costarricense, por más de cuarenta años en el sector de las telecomunicaciones y declaró expresamente su compromiso de realizar un proceso de apertura fundamentado en la Constitución Política y en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad. Precisa que el principio de selectividad implica una apertura de ciertos servicios de telecomunicaciones, no de todos, como los servicios de redes privadas, los servicios de Internet y los servicios inalámbricos móviles. Insiste en que la telefonía fija no contempla esa posibilidad de apertura tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 de 30 de junio de 2008 y el artículo 7º de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8666 de 13 de agosto de 2008, en los que se dispuso que el servicio de telefonía fija solamente podía ser explotado mediante el otorgamiento de concesiones especiales legislativas; condición que, a la fecha de interposición de la acción, sólo ostenta el ICE. Añade que la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional confirma que el servicio de telefonía fija no fue abierto a la competencia y sólo puede ser prestado por el ICE; entidad que, además, debe prestarlo cumpliendo los principios inherentes al servicio público, entre estos, el de darlo a toda persona que lo requiera y dónde se requiera. Precisa que durante el debate legislativo del proyecto de Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, fue clara la voluntad y confirmación de los legisladores respecto a que lo protegido y mantenido en manos del ICE fue el servicio básico de voz del servicio de telefonía fija. Aclara que el concepto de telefonía básica tradicional es sinónimo del concepto de telefonía fija y que los servicios de voz suelen clasificarse en fijos y móviles. Manifiesta que los servicios móviles sí fueron abiertos a la competencia, como parte de los compromisos de Costa Rica y que el servicio telefónico básico tradicional, al que se refiere los artículos 7 y 28 mencionados, abarca todos los servicios de comunicación de voz fija. En su criterio, el servicio básico tradicional cubre los servicios de comunicación de voz fija que le permite al usuario realizar y recibir llamadas entre sí. De este modo, la telefonía básica tradicional se trata de un servicio de voz fijo que puede ser brindado mediante una red de conmutación de paquetes, creando un circuito virtual (caso de Telefonía IP), por lo que la telefonía básica tradicional abarca o comprende el concepto de Telefonía IP, ya que, se trata de un mismo servicio de voz. Alega que la telefonía IP no es un servicio de valor agregado y, por tanto, no ha sido excluida de la protección de los artículos

7º de la Ley N° 8660 y 28 de la Ley N° 8642. De las normas legales mencionadas, lo único excluido de la protección efectuada por los legisladores con respecto a la telefonía básica tradicional o telefonía fija alude a los servicios de valor agregado (Internet), no así la Telefonía IP, que se entiende como toda comunicación de voz que permite el establecimiento de comunicaciones con alguna de las redes de telefonía fija, móvil o internacional tradicional, cuya información sea codificada y/o comprimida para su transmisión por medio de redes de comunicaciones basadas en el protocolo IP, o aquellas comunicaciones de voz en las que al menos un tramo de la misma tenga este tipo de transporte. Considera que la Telefonía IP es el mismo servicio de telefonía básica tradicional o telefonía fija, solo que en este caso, la voz es transportada por medio de las redes IP en paquetes de datos. Las exigencias regulatorias en materia de calidad para los servicios de voz son idénticas para la telefonía IP que para la telefonía prestada a través de otras tecnologías y que, en razón de esto, el servicio de telefonía IP no es un servicio de valor agregado y, por lo tanto, debe entenderse incluida dentro del monopolio de la telefonía fija creada a favor del ICE. Señala que el servicio denominado como telefonía básica tradicional, que se encuentra bajo reserva de monopolio a favor del ICE, es un servicio de voz, sin que sea determinante ni relevante la tecnología o tipo de red utilizada para llevar ese servicio hasta el cliente final. El concepto de “conmutación de circuitos” -artículo 7 de la Ley No. 8660-, continúa, no se refiere exclusivamente a una red o estado de la tecnología específicas, sino que, por el contrario, evoluciona con éstas, pudiéndose aplicar, incluso, a la telefonía IP, cuando se trata de circuitos virtuales. Manifiesta que la telefonía IP estaría incluida dentro del régimen especial de explotación creado en los artículos 5 de la Ley N° 8660 y 28 de la Ley N° 8642, lo que es conforme con los compromisos adquiridos por Costa Rica en el Anexo 13 del CAFTA. Afirman que la SUTEL ha establecido que el servicio de telefonía básica tradicional es un servicio de voz fija, que permite el intercambio bidireccional de tráfico vocal en tiempo real, entre diferentes clientes o usuarios, por lo que la tecnología que se utiliza para su prestación (analógica, digital, de conmutación de paquetes, voz sobre IP) no desvirtúa la esencia misma del servicio. Alegan que la portabilidad numérica en el servicio de telefonía básica tradicional o telefonía fija resulta inconstitucional pues introduce por vía administrativa la competencia en dicho servicio. La portabilidad numérica es un instrumento regulatorio que tiene como fin principal promover la competencia en los servicios de telecomunicaciones. Aprecia que, al ser la portabilidad un mecanismo para fomentar la competencia, no puede ser implementada en el servicio público de telefonía básica tradicional o telefonía fija, en ninguna de las tecnologías o redes en que se brinda al usuario, al ser voluntad de los legisladores no abrir la competencia de dicho servicio público; por esto mantuvieron expresamente la necesidad de contar con una concesión especial legislativa para su explotación, mecanismo a través del cual sería la única forma jurídica de introducir competencia en dicho servicio. Por lo anterior, continúa, resulta

inconstitucional el acto administrativo emitido por el Consejo de la SUTEL, objeto de esta acción, por constituir una vía administrativa que introduce competencia en la prestación del servicio público de telefonía básica tradicional o telefonía fija. La legitimación del accionante proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al haber invocado la inconstitucionalidad de la norma impugnada dentro del proceso que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo, bajo el expediente N° 15-008791-1027-CA; en el que su representado está solicitando la declaratoria de nulidad absoluta y, por consiguiente, de ilegalidad de la resolución impugnada del Consejo de SUTEL. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Ernesto Jinesta L., Presidente.”

San José, 16 de febrero del 2016

SALA CONSTITUCIONAL